

Expedientes de Responsabilidades Políticas

J - 5677 / 353

Chavarría Alegre, Antonio

Torres de Alcanadre

1943 - 1945



11 folios

JUZGADO INSTRUCTIVO DE RESPONSABILIDADES POLICIALES.
.....

SARINENA.
.....

Expediente nº 2393 de la Audiencia.

Id nº 353 del Juzgado.

Contra

Antonio Chavarria Alegre.

vecino de

Torres de Alcanadre.

XVI



2 1
353
AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLITICAS

PRESIDENCIA
HUESCA

Expediente n.º 2393

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Antonio Chavarria Alegre, vecino de Torres de Alcañón

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca 7 de diciembre de 1942



José Luis Quintana

Sr. Juez de Instrucción de _____ Sarriena

JOSÉ M. BALLEGAÍN BORTÉ, Soldado de. Regimiento de Infantería Gerona nº14
Secretario de la causa nº 8835-40 instruida contra **ANTONIO CHAVARRIA ALBERE**
y otros, por el presunto delito de rebelión y de la que es Juez Instruc-
tor el Teniente de Ingenieros, don Pedro Perez Núñez,

CERTIFICOO: Que a los folios que respectivamente se mencionan obran
los siguientes documentos que copiados al pie de la letra dicen:

FOLIO 243.- SENTENCIA.- En la Plaza de Barbastro a once de Noviembre
de mil novecientos cuarenta y uno.- Reunido el Consejo de Guerra
de Plaza, para ver y fallar la causa instruida por el procedimiento su-
mariano ordinario, bajo el número de registro 8835-40 contra **ANTONIO**
CHAVARRIA ALBERE y otros, por el delito de rebelión militar. Bada Lec-
tura de los autos por el Instructor oficio el Ministerio Fiscal, la De-
fensa y manifestaciones de los procesados presentes en el acto de la
vista, siendo Vocal Ponente el Oficial 2º Hº del C.J.M. don **JOSÉ GIS-**
TAIN MORA y -- **RESULTANDO:** Que **ANTONIO CHAVARRIA ALBERE**, mayor de edad
penal y cuyas demas circunstancias constan ya en el presente sumario;
de antecedentes izquierdistas, denunciado en unión del procesado **FELIX**
GISTAU GRACIA, durante el dominio rojo ante el comite de Monzón e
tres personas de su pueblo de vecindad, las que seguidamente fueron
detenidas y fusiladas pocos kilómetros del pueblo de Torres de Alcañar,
y si bien, el procesado niega estos hechos lo afirman de modo rotun-
do y categórico su acompañante **Felix Gistau** e **Isidro Ainet Gil** e-
nez. - Asimismo, en uno de los viajes que realizó a Lérida con el tan
repetido **Felix Gistau**, acusó a su convecino **D. Lorenzo Navel Cuello**, en
te el comite como de ideas fascistas, por lo que fué encarcelado, sal-
vendose milagrosamente gracias a las gestiones e intervención de unos
amigos ya que tanto el **Gistau** como el procesado **CHAVARRIA**, querían li-
verselo con el fin de asesinarlo. Restó guardies cuando a las órdenes
del comite. Liberado el pueblo de vecindad el encartado es nombrado
Jefe de Pelange y cuyo cargo desempeña hasta que es denunciado por el
anterior procesado. **Felix Gistau**, siendo destituido y detenido.- **HECHOS**
PROBADOS.- CONSIDERANDO.- que los hechos relatados en lo que respecta
a **ANTONIO CHAVARRIA ALBERE**, constituyen un delito de adhesión a la rebe-
lión, previsto y penado en el artículo 238 del Código de Justicia Mi-
litar.....Respecto de **ANTONIO CHAVARRIA ALBERE**, la circunstancia de
peligrosidad y daño producido le son apreciadas.- **CONSIDERANDO:** Que
el responsable criminalmente de un delito o falta lo es tambien civil
mente segun lo dispuesto en los artículos 219 del Código Castrense
en relación con el 19 del Penal Común, si bien, en el presente caso,
tanto en la forma de exigirse esta responsabilidad como en la deter-
minación de su cuantía, habra de estarse a lo dispuesto en la Ley
del 9 de febrero de 1.939.- **VISTOS** los preceptos citados, artículos
171 al 174, 176, 177, 181, 183, 182, 506 e 508 del Código de Justicia Mi-
litar; 3, 6, 12, 14, 33, 44, 45, 4, 7, 83, 76, del Penal Ordinario demas dispo-
siciones de general aplicación, fallamos: que debemos condenar y condenamos

al procesado **ANTONIO CHAVARRIA ALBERE**, a la pena de muerte, para
caso de indulto a la de 30 años de reclusión mayor y accesorias de in-
terdicción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la con-
dena; deberá serle de abonoDeberá serle de abono el total de
la prisión preventiva sufrida con motivo de esta causa y la respos-
abilidad civil les sera exigida; conforme a la Ley del 9 de febrero de
1.939 ya citada. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y fir-
mamos.- **PROSI -** El Consejo al pronunciar el fallo ha examinado y
tenido en cuenta las Razones de la Orden de la Presidencia del 25 de
enero de 1.940 y estima no procede hacer propuesta de conmutación por
pena inferior a la impuesta a cada procesado Tambien se permi-
ta llamar la atención de dicha Autoridad para que se averigüe y aclare
los extremos relativos al nombramiento de **Antonio Chavarría Alegre** para
el cargo de Jefe Local de F.A.T. y de las J.O.N.S.- Firmados: Mariano
Villas, Juan Sanchez Lopez, Valentín Perez Gascy, Donato Hernandez,
Jose Gistau. Todos rubricados.

FOLIO 240.- Excmo. Señor: -El Consejo de Guerra reunido para ver
y fallar la presente causa ha dictado sentencia por la que se condena
el procesado **ANTONIO CHAVARRIA ALBERE** a la pena de muerte y caso de in-
dulto por la inferior en grado a las accesorias de interdicción civil
e inhabilitación absoluta, como autor de un delito de adhesión a la re-
belión previsto y penado en el artículo 238 del Código de Justicia Mi-
litar, con alas agravantes de peligrosidad (perverseid) digo, daño produ-
cido; todo ello en virtud de los hechos probados que en la sentencia
se consignan y cuya reproducción aqui nose considera necesaria.- Se ha
han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta

suma, la declaración de hechos probados, reñita en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y las penas impuestas son las procedentes a tenor de los artículos citados. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma, haciéndola la firma y adjuntar. - Si V.E. así lo acuerda, en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en la Orden Circular de 25 de enero de 1.942 y por lo que se refiere al procesado CHAVARRIA, estima el auditor que preside la continuación de la pena impuesta por la de 30 años de reclusión mayor, por hallarse el caso comprendido claramente en el núm. primero del grupo segundo de la expresada orden Circular..... debiendo rendir un testimonio de particulares al Sr. Jefe Provincial de F.R.F. de Huesca, a los efectos que el Consejo propone. - V.E. no obstante resolución. - Zaragoza 2 de febrero de 1.942. - El Auditor ilmo. gble. - Rubricado. - Hay un sello en tinta que dice: Auditoría de Guerra 5ª Región Militar.

FOLIO 250. - Zaragoza a 27 de febrero de 1.942. - De conformidad con el precedente dictamen de mi auditor y pro sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que he visto y fallado en la presente causa por la que se condena al procesado ANTONIO CHAVARRIA ALEGRE, a la pena de muerte y caso de indulto por la inferior de grado, a las consecuencias de inhabilitación absoluta e interdicción civil, como autor de un delito de adhesión a la rebelión, previsto y penado en el artículo 25A del Código de Justicia Militar, con las agravantes de peligrosidad y daño producido en cuanto al procesado CHAVARRIA. Quedando por lo que se refiere a la pena capital impuesta pendiente de ejecución en tanto no se reciba el oportuno enterado. - Vuelvan los autos al auditor para lo demás que se propone. - El Capitán General Monasterio. Hay un sello en tinta que dice: "Capitanía General. - E.R."

FOLIO 250. - Al margen y parte superior: Ministerio del Ejército. - Asesoría y Justicia. - núm. 16.018. - Al centro: - DON CIRILO GENOVES AMOROS auditor de división, Jefe de la Asesoría del Ministerio del Ejército. - CIENTIFICO; que SU EXCELENCIA, a quien ha sido notificada la parte dispositiva de la sentencia que pronunció el Consejo de Guerra celebrado en Huesca para ver y fallar el procedimiento núm. 3836-40 seguido contra ANTONIO CHAVARRIA ALEGRE, se ha servido CUMPLIR la pena impuesta por la inferior en grado. - Y para que conste, a sus efectos, expido el presente en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y dos. - Firma: Don Cirilo Genoves. - Rubricado. - Hay un sello que dice: Ministerio del Ejército. - Asesoría y Justicia.

Y para su remisión al ilmo. señor, Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, de Zaragoza, extendiendo el presente en Madrid a 29 de abril de 1942 en el registro a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. -

72 32
Recebo EL JUEZ MILITAR.

Antonio Pérez

Jaimé Ramírez

PROVIDENCIA
JUEZ

Sr. Pera Verdaguier

Sarriena a veinte de Diciembre

4 3
de mil novecientos

cuarenta y tres

Por recibida la precedente orden de proceder con el testimonio de sentencia dictada por el Consejo de Guerra, acítese recibo a la Ilma. Audiencia Provincial a la vez que se dan los partes de iniciación y en su vista y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el 7.º de la de 19 de Febrero de 1942, reclámese únicamente la relación o inventario valorado de bienes del inculpado, así como la fecha y lugar de su nacimiento y los nombres de sus padres, librándose al efecto oportuno despacho

Lo acordó y firma el Sr. D. FRANCISCO PERA VERDAGUER, Juez de Instrucción de éste Partido, doy fe.

E/ *Francisco Pera Verdaguier*
Antonio Genoves

DILIGENCIA. - Doy fe que seguidamente se acusa recibo, se dan los partes de iniciación y se libra orden al Sr. Juez Municipal de *Toros de Alcañal*

En méritos del expediente cuyo número se anota, sobre las Responsabilidades Políticas que procedan contra

Antonio Chavama Alegre 4
de esa vecindad, sírvase V. practicar con toda urgencia las siguientes DILIGENCIAS:

1.º—Reclamar de la Alcaldía certificación de los bienes que tenga amillarados con el líquido imponible de las fincas el 18 de Julio de 1936, y además, informe del Alcalde sobre si se le conocen otros bienes y cuáles sean éstos.

2.º—Reclamar informe del Jefe Local de Falange, Comandante del Puesto de la Guardia Civil y Cura Párroco, sobre bienes que el mismo posea, clase de éstos, individuos de su familia a quienes tiene que atender y medios de vida, con que cuenta.

3.º—Obtenidas las contestaciones, éste Juzgado nombrará dos peritos para tasar el valor de cada uno de los bienes que posea, partida por partida, sujetándose la valoración a la que tuviesen los bienes el 18 de Julio de 1936, y tratándose de fincas rústicas o urbanas, por los líquidos imponibles que en dicha fecha tuvieran.

4.º—Hecha la valoración formará ese Juzgado inventario valorado de los bienes comprendiendo en el inventario todos los bienes y en una casilla a la derecha el valor de cada uno según la tasación que hayan hecho los peritos.

Si careciere de bienes se acreditará la insolvencia mediante declaración de dos testigos.

QUE SE REQUIERA AL INculpADO PARA QUE EXPRESE Y SE HAGA CONSTAR FECHA Y LUGAR DE SU NACIMIENTO Y NOMBRES DE SUS PADRES, y si no estuviere el inculpado, se haga el requerimiento a sus familiares.

Todas estas diligencias son de carácter urgente y han de practicarse como servicio preferente, siendo el plazo máximo cinco días.

Dios guarde a V. muchos años.

Sarriena 20 de Diciembre de 1943.

El Juez Instructor,

J. J. Martínez

Sr. Juez Municipal de

José de Alcañal

Provincia de Guayaquil / Honra de Alcaudate a diez de Mayo de mil
novecientos cuarenta y cuatro.

Por mi vida le presento cumplase lo ordenado por el H. S.
H. Jefe de Instrucción de Guayaquil, practicando con toda
urgencia visito diligencias se encuentran en la misma y
verificado que sea reportarse al expresado Juzgado de
penas.

Asi lo acuerda, manda y firma el expresado Sr. Jefe
Municipal, de que certifica.

Jose Tacara

R. L. M.
El Director

José Santaolalla



Diligencia: Para hacer constar que en el dia de la fecha
se remite las presentes diligencias, debidamente cumplimentadas,
al Juzgado de Instrucción de Guayaquil; doy fe.

Honra de Alcaudate a 7 de Mayo de 1944. J. Santaolalla



En cumplimiento a cuanto se me
hace interesado por su autoridad,
tengo el honor de participar que
en vecino de esta localidad, Antonio
Cherama Alegre, no se le reconoce
ninguna clase de bienes, ni medios
de fortuna.

El se halla en la carcel cumplien-
do condena.

Viene en la localidad su mujer y
dos hijos de corta edad que estau
en situacion economica precaria.

Dios guarde a V. muchos años.

Peralta de Alcaudate 18 de Enero de 1944

El Comte de Peralta.
J. Santaolalla

Pr. Juez Municipal de Torres de Alcaudate

Consecuente a su aunte de fecha 15 del
actual feyo al honor de pagar en su consecuencia
que segun informes adquiridos, el ocino de esta
localidad Antonio Chevarria Alegre no posee
ninguna clase de bienes de riqueza, ni medios
de fortuna.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Corra de Alcaudor, a 20 de Enero de 1946.

El Jefe Local del Movimiento.

José Barasa



El Jefe Municipal de este pueblo de Corra de Alcaudor

D. Jesús Santalucía, Concejuela, Secretario del Ayuntamiento de Torres de Alcañudo.

Certifico: Que examinados detenidamente ciertos documentos justificativos obran en este Archivo Municipal, no aparece ninguna clase de riqueza emblemada a nombre de D. Antonio Chavama Alegre, y por ende en ningún caso ni por ningún medio de fortuna.

Y por que cuanto a efectos de Responsabilidad Política, expido el presente visado por el H. Alcalde, de en Torres de Alcañudo a veintinueve de mes de mil novecientos cuarenta y cuatro



V. B. El Alcalde
Jesús Lacasa

[Handwritten signature]



Declaracion de los testigos
Franisco Chua Benas y
Antonio Javierre Espinosa

En 4 dias de Abril de 1888, a veinte y tres de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Juzgado comparecen los que entranados de la obligacion en sus veros en cuanto expusieron y lo fue preguntado y de los que al falso Testimonio, juras por Dios decir verdad y exponen: Que se llaman como queda dicho, de cuarenta y cinco años y treinta y dos respectivamente, conatos, domiciliados en este pueblo, solteros y quedados en el orden civilizado y que no les comprenden las generales de la Ley. Preguntado convenientemente dicen: Que los cuenta a quienes cuenta que a D. Antonio Chavonia Olague no se lo reconocen hijos de ninguna clase.

Y no teniendo mas que decir, en lo expuesto se afirman y ratifican lo que ha sido en declaracion, la firman segun del R. Juez de que certifico.



Los testigos
Jose Guzman Antonio Javierre

Franisco Chua

El testigo

Javierre Espinosa

Comparecencia: En Hornos de Alcañadre, a veintinueve de Enero de mil novecientos catorce y cuatro, ante el Juzgado y a requerimiento del mismo comparece Sr. José Cortina Bortue, esposa del mismo en el Expediente n.º 353 de Responsabilidades Políticas, expresando que su esposo (Antonio Chevarria Alegre, de esta veindad, nació en Ballobar (Huesca) el día 24 de Abril del año 1899, y que los nombres de sus padres son Antonio y Senciana, firmando la presente comparecencia después del Sr. Juez, el que certifió.



El Juez
José Lozano

La compareciente
Dña Cortina

El Secretario
José Santalucia



11 10

A U T O

En Sericena veintisiete Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.
RESULTANDO: que en virtud de orden de proceder se inició este expediente de Responsabilidades Políticas contra Antonio Chavarria Alegre, vecino de Torres de Aleanore, apareciendo del mismo haber sido condenado a virtud de Sentencia que obra en cabeza de estas diligencias a la pena de reclusión perpetua, por los hechos relatados en el 1º resultando de la misma.

RESULTANDO: que reclamados a los Sres. Alcalde, Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S., Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia Civil del pueblo de su vecindad, informes relativos a la situación económica y bienes del inculpado, resulta que no tiene bienes

CONSIDERANDO: que en su virtud y de conformidad con lo que imperativamente preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, dada la facultad que en el mismo se confiere a este Juzgado, procede acordar el sobreseimiento de este expediente.

Visto el artículo citado con sus demás de pertinente aplicación de precitada Ley y de la de 9 de Febrero de 1939.

Su Sra. por ante mí el Secretario dijo: Se sobresee el presente expediente de Responsabilidad Política seguido contra Antonio Chavarria Alegre,

Notifíquese este auto el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de Huesca, remitiéndole copia simple del mismo con atento oficio, interesándole acuse de recibo, y una vez firme por haber transcurrido cinco días sin interponer recurso, notifíquese también al expedientado, remitiéndose testimonios de él, conforme preceptúa el expresado artículo 8.º al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Huesca, ya que constan los cargos que resultan contra el expedientado, así como al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, según está mandado en su Circular; poniéndolo también en conocimiento del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Huesca, al que se remitirá otro testimonio a efectos estadísticos.

Lo acordó y firma el Sr. D. Fernando Urzaiz Udegarco, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de este Partido, doy fé -





FISCALIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
HUESCA

12 11

Acoso recibo a V. S. del testimonio del auto dictado por ese Juzgado, con fecha de 27 MAR 1945 en el expediente de Responsabilidades Políticas núm. 319 del Juzgado y 2373 de la Audiencia, seguido contra

Antonio Chavarria,

vecino de *Toros Alcaudre* y por el que se acuerda y decreta el sobreseimiento del mismo.

Esta Fiscalía se os por notificación de tal resolución y nada tiene que oponer a su firma.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Huesca, - 9 ABR. 1945



[Firma manuscrita]

Sr. JUEZ DE INSTRUCCION DE

Sarriena

100

